

**PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 628-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO**

**“SENTENCIA**

**CAUSA 628-2011-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, 08 de Agosto de 2012. Las 09h55.- **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor SANTOS RUFINO ARREAGA TOMALÁ. Esta causa ha sido identificada con el número 628-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
**DESPACHO DR. PATRICIO BACA MANCHENO**



e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso; al señor SANTOS RUFINO ARREAGA TOMALÁ se le ha citado debidamente para que ejerza su derecho de defensa, y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

**SEGUNDO: HECHOS.-**

a) El Cabo Primero de Policía Wilson Darío Loor Briones, del Comando Provincial Policía Guayas No. 2, IV Distrito Plaza de Guayaquil, suscribió el parte elevado al señor Jefe del Distrito Pascuales, en el que consta que el día 07 de mayo de 2011, a las 13h30, en la calle Joya de los Sachas y salitres, sector Pascuales, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, procedió a entregar la boleta informativa No. BI-035052-2011-TCE al señor SANTOS RUFINO ARREAGA TOMALÁ, portador de la cédula de ciudadanía número 091352907-9 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 1).

b) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realizó el resorteo de la causa 628-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 09).

c) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de fecha 19 de julio de 2012, a las 15h00 y se ordenó citar al señor SANTOS RUFINO ARREAGA TOMALÁ, en su domicilio ubicado en las calles Salitre y La Primavera de la parroquia Pascuales, cantón Guayaquil, provincia del Guayas.; señalándose para el día miércoles 08 de agosto de 2012 a las 09h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 17).

**TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-**

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor SANTOS RUFINO ARREAGA TOMALÁ, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día lunes 23 de julio de 2012, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 20). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Guayas.

b) Se notificó al Comando Provincial de Policía Guayas No 2, el día martes 24 de julio de 2012, a las 11h00 con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados el señor cabo primero de policía Wilson Darío Loor Briones.

c) Con fecha 23 de julio de 2012 y con oficio No 019-SMM-VP-TCE-2012, se notificó al Director de la Defensoría Pública del Guayas, con el propósito de que designe a un Defensor Público o Defensora Pública de esta provincia, habiéndose contado con la presencia del abogado Erik Steve Soto Zavala, en calidad de defensor/a público/a (fs.18-19).

d) El día y hora señalados, esto es el miércoles 08 de agosto de 2012, a partir de las 09h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

#### **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de SANTOS RUFINO ARREAGA TOMALÁ, portador de la cédula de ciudadanía número 091352907-9, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y de lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento que consta a fojas 26 de la causa.

#### **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el señor SANTOS RUFINO ARREAGA TOMALÁ habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

#### **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-**

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día miércoles 08 de agosto de 2012, a partir de las 09h10, en el edificio de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, a la que compareció el Ab. Erik Steve Soto Zavala, en calidad de abogado de la defensoría pública del Guayas y el Cabo Primero de Policía Wilson Darío Loor Briones. No compareció el señor Santos Rufino Arreaga Tomala, pese haber sido citado en debida y legal forma, conforme se desprende de la razón de citación que obra del expediente.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende, que el Cabo Primero de Policía Wilson Darío Loor Briones, ha reconocido su firma y rubrica constante el parte policial; y, claramente ha descrito las circunstancias que motivaron la emisión de la boleta BI.035052-2011-TCE al señor SANTOS RUFINO ARREAGA TOMALÁ, portador de la cédula de ciudadanía número 091352907-9, la cual fue producto de haber infringido lo estipulado en el Código de la Democracia, esto es ingerir bebidas alcohólicas, en los días en que existe dicha prohibición, razón por la cual tanto el parte policial como la boleta constituyen prueba que debe ser analizada por este juzgador.

**SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-**

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

La norma prescrita en el Código de la Democracia, se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas en los días en que existe dicha prohibición, de los hechos descritos por el Cabo Primero de Policía Wilson Darío Loor Briones, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, claramente se evidencia que el ciudadano Santos Rufino Arrega Tomalá se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas el día 07 de mayo de 2011; y, ante la flagrante violación a lo prescrito en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, el mencionado policía procedió a entregarle la boleta informativa No. BI-035052-TCE.

Analizados los hechos de la presente causa, con las normas enunciadas y el testimonio del Cabo Primero de Policía Wilson Darío Loor Briones, se puede colegir que efectivamente el señor Santos Rufino Arrega Tomalá, adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. El testimonio, la boleta informativa y el parte policial conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen elementos de convicción fehaciente que demuestran con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio."

En el caso materia de este análisis, este juzgador ratifica su criterio de que si bien el parte policial es de carácter informativo y referencial, el mismo adquiere fuerza probatoria al ser sustentado por el agente de policía que lo elaboró, a través de su declaración en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, situación que se ha dado en la presente causa; así mismo, la defensoría pública en esta diligencia hizo uso del principio de contradicción, sin embargo no aportó elementos de convicción que desvirtúen o desvanezcan lo dicho por el Cabo de Policía Wilson Darío Loor Briones. Por consiguiente, el suscrito Juez, al tener los suficientes elementos de convicción y la certeza de la existencia de la infracción y de la culpabilidad del requerido, está convencido, sin lugar a dudas, que el señor Santos Rufino Arrega Tomalá, cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la

Democracia.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe esclarecer los hechos para llegar a la verdad, y de estar convencido del cometimiento de este hecho, aplicar la ley en la forma prevista. En el presente caso el parte policial, la boleta informativa y lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen una unidad unívoca y concordante, que lleva a la conclusión que efectivamente el señor Santos Rufino Arreaga Tomalá el día sábado 7 de mayo 2011, contrarió la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas y adecuó su conducta a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, por lo que, existiendo esta certeza, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor Santos Rufino Arreaga Tomalá, portador de la cédula de ciudadanía número 0913529079 en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional del Fomento. La copia del depósito respectivo, será entregada a la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectúe el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

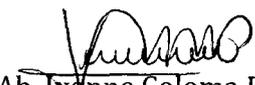
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta como Secretaria Relatora Ad-Hoc de este Despacho.

**5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL."**

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico.- Guayaquil, 08 de agosto de 2012.

  
Ab. Ivonne Coloma Peralta  
**SECRETARIA RELATORA AD-HOC**



